

Embajada de España

No. 3

Managua, 16 de Febrero de 1962

Excelentísimo Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuecencia, con referencia a las conversaciones sobre el particular entre ese Ministerio de Relaciones Exteriores y esta Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Nicaragua, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas en los siguientes términos:

- 1º.- Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de país, podrán entrar y permanecer en Nicaragua sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a treinta días.
- 2º.- Los ciudadanos nicaragüenses, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a treinta días.
- 3º.- En el caso de que esas personas hubieran entrado sin visado en el país del que son extranjeros y desearan prolongar su estancia más de los treinta días, deberán solicitar el permiso correspondiente a las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.
- 4º.- La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y nicaragüenses que entren respectivamente en territorio nicaragüense y español para una permanencia superior a treinta días con el ánimo de establecer allí su residencia; para iniciar o seguir estudios, o dedicarse al ejercicio de una actividad lucrativa, independiente o remunerada. El visado consular será siempre gratuito.
- 5º.- Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones locales que afecten a los extranjeros.
- 6º.- Las autoridades competentes de cada uno de los dos países, se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas cuyo ingreso consideren justificadamente inconveniente.
- 7º.- Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8º.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de Marzo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de Vucencia expresando la conformidad del Gobierno nicaragüense, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vucencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

**José A. Giménez - Arnau**  
EL EMBAJADOR DE ESPAÑA

Excelentísimo Señor Doctor Don René Schick  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Managua

Ministerio  
Relaciones Exteriores

---

Managua, D.N

CT. No. 002

Managua, D.N., 16 de febrero dio 1962.

Señor Embajador:

Tengo el honor de avisar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia No. 3, de fecha de hoy, en la cual se refiere a las conversaciones sostenidas entre esa Honorable Embajada y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, relativas a que el Ilustrado Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Nicaragua, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, sobre la supresión de visaciones en los términos siguientes:

- 1º.- Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de país, podrán entrar y permanecer en Nicaragua sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a treinta días.
- 2º.- Los ciudadanos nicaragüenses, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a treinta días.
- 3º.- En el caso de que esas personas hubieran entrado sin visado en el país del que son extranjeros y desearan prolongar su estancia más de los treinta días, deberán solicitar el permiso correspondiente a las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.
- 4º.- La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y nicaragüenses que entren respectivamente en territorio nicaragüense y español para una permanencia superior a treinta días con el ánimo de establecer allí su residencia; para iniciar o seguir estudios, o dedicarse al ejercicio de una actividad lucrativa, independiente o remunerada. El visado consular será siempre gratuito.
- 5º.- Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

- 6°.- Las autoridades competentes de cada uno de los dos países, se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas cuyo ingreso consideren justificadamente inconveniente.
- 7°.- Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.
- 8°.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 15 de Marzo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

En respuesta, me complazco en comunicar a Vuestra Excelencia, que el Gobierno de Nicaragua, animado de los mismos propósitos contenidos en la Nota que tengo el agrado de contestar, está conforme con las disposiciones precedentes, constituyendo la Nota de esa Honorable Embajada y la presente de este Ministerio de Relaciones Exteriores, un Acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración,

**RENE SCHICK,**  
Ministro de Relaciones Exteriores